



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0419/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia Civil núm. 156-201-SSEN-00091, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Acoge la acción constitucional de amparo intentada por el señor Esdras Miguel Lendor Borges en contra del Ayuntamiento Municipal de El Seibo representado por su Alcalde Lic. Juan Reynaldo Valera Castillo, mediante instancia depositada en fecha 28/02/2018; y en consecuencia le Ordena al Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por su alcalde Lic. Juan Reynaldo Valera Castillo suministrar al señor Esdras Miguel Lendor Borges las informaciones que le fueron requeridas en las instancias recibidas por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo en fecha 21/8/2018 y 23/08/2018, sea de forma física o virtual, para lo cual cuenta con un plazo de treinta (30) días, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al Ayuntamiento Municipal de El Seibo al pago de una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión a favor de La Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial el Seibo, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días, otorgado para el suministro de las informaciones. Tercero: Declara el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe en el expediente constancia de que la sentencia previamente descrita le fuese notificada a la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, mientras que a la parte recurrida señor Esdras Miguel Lendor Borges, le fue notificada mediante Acto núm. 93-19, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el uno (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Seibo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seibo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señor Esdras Miguel Lendor Borges, mediante Acto núm. 111/2019, instrumentado por el Ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el quince (15) de mayo dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia

La Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Esdras Miguel Lendor Borges contra el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, esencialmente por los motivos siguientes:

Este tribunal se encuentra apoderado de una Acción de Amparo incoada por el señor Esdras Miguel Lendor Borges en contra del Ayuntamiento Municipal del Seibo, representado por su Alcalde, el señor Juan Reynaldo Valera Castillo, mediante instancia recibida en fecha 28/2/2019, asunto de la competencia de este tribunal en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 72, en su parte principal y su párrafo I de la Ley No. 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La parte accionada solicitó que se declare la nulidad del apoderamiento realizado por el accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, así como por lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República Dominicana, solicitando el accionante que se rechace este pedimento por improcedente. (Sic)

Que dicho lo anterior, de la instancia depositada por el accionante hemos podido establecer que nos encontramos apoderados de una acción de amparo y en materia de amparo el apoderamiento se materializa mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaria del Tribunal, conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley 137-11, lo que ha ocurrido en la especie, no teniendo aplicación el procedimiento previsto para los asuntos de naturaleza contenciosa administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipal previsto en la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, razón por la que se rechaza este pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La parte accionada también solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción, alegando que la instancia depositada por el accionante no cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, pedimento al que se opuso el accionante solicitando su rechazo.

Con relación al medio de inadmisión por el hecho de que la acción fue presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha se ha tenido conocimiento del acto u omisión que presuntamente ha conculcado un derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que “En todo caso, el medio de inadmisión no procede, independientemente de que la acción se haya incoado después de vencido el plazo de los 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, ya que constituye precedente reiterado de este tribunal que dicho plazo es continuo en el sentido de que no empieza a correr mientras se mantenga la violación invocada, como ocurre en la especie (véase las sentencias TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre; TC/0257/13, del 17 de diciembre y TC/0367/14, del 23 de diciembre)”, por lo que no habiendo la parte accionada, El Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por su Alcalde Juan Reynaldo Valera Castillo, demostrado haber suministrado al accionante las informaciones solicitadas en las instancias recibidas por dicho ayuntamiento en fecha 21/08/2018 y 23/08/2018, procede que este tribunal rechace el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Parte accionante pretende que se ordene a la accionada la entrega de la información solicitada mediante instancias recibidas por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo en fecha 21/08/2018 y 23/08/2018.

Que este tribunal, del estudio de las piezas que conforman el expediente advierte que las partes depositaron una instancia que le fue notificada al accionante a requerimiento de la parte accionada, mediante el acto No. 348-18 de fecha 11/10/20187, del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en la que el Lic. Juan Reynaldo Valera Castillo, Alcalde Municipal le pone como condición al accionante para la entrega de la documentación pasar por la Tesorería, del Ayuntamiento lo antes posible, a fin de acordar las tasas y procedimientos respecto de los gastos de horas extraordinarias, honorarios técnicos y costos de reproducción de las informaciones. En sentido, entendemos que exigirle a un ciudadano el pago de horas extraordinarias y honorarios técnicos al personal que labora en una institución para que procedan a la búsqueda de la informaciones que le son requeridas, constituye una traba para la satisfacción efectiva del derecho al libre acceso a la información pública, pues al suponerse que en la especie la accionada cuenta con archivo organizado que permita la localización de la documentaciones que reposan en el mismo de forma ágil, conforme lo prevé la Ley General de Archivos de la República Dominicana.

Por todo lo anterior y en vista de que todo ciudadano tiene el derecho al libre acceso a la información pública y no existiendo justificación alguna por parte del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, representado por su alcalde Licdo. Juan Reynaldo Valera Castillo, para rehusarse al suministro de las informaciones requeridas por el accionante, entendemos pertinente acoger la presente acción, tal como se hará constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Seibo, pretende que sea anulada la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

A que la Sentencia hoy recurrida por esta acción le ha creado graves perjuicios al recurrente Ayuntamiento Municipal del El Seibo, toda vez que la misma es violatoria al Debido Proceso de Ley, el principio de Legalidad, así como por carecer de motivos la misma y a la vez vulnerar el derecho de la defensa.

A que el apoderamiento del Tribunal a quo por parte del señor Esdras Miguel Lendor Borges, conforme indica su instancia y luego por la misma en el asunto de la misma al dejar esta establecido que se trata de un Recurso de Acción de Amparo, a todas luces por dicha confusión se vulneró el derecho de defensa del Ayuntamiento de El Seibo y a la vez con ello por el mal encausamiento de la acción en la que debió dejar establecido que el Tribunal estaba apoderado en funciones Contencioso y Administrativo para el conocimiento de una Acción de Amparo, todo para con ello dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La inobservancia de regla elemental de procedimiento debió implicar la declaratoria de nulidad de dicho procedimiento de apoderamiento del Tribunal y/o del Inadmisibilidad, siendo evidente que también se incurrió en violación a la Tutela Judicial Efectiva en perjuicio del hoy recurrente. (Sic)

A que el artículo 3 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que el Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hechos administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

A que el legislador dejó establecido en el numeral 2 del Artículo 70 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, cuando la declaración en amparo no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, la misma o sea la acción en justicia al ser presentada fuera de ese plazo deviene en Inadmisible. Resultando tal como lo deja establecido el propio accionante hoy recurrido en su Instancia presentada de fecha 28 de febrero del año 2018, que su reclamación la hacía 210 días después de haber solicitado las informaciones al Ayuntamiento Municipal de El Seibo, razón en lo cual por encima de cualquier Sentencia dictada por este Tribunal Constitucional al respecto, es obligación de los jueces dictar sus decisiones con estricto apego a la Ley; debiendo ser declarada Inadmisible la Instancia o demanda en cuyo asunto se deja narrado que se trataba de Recurso de Amparo. Siendo por esto comprobable que, por la Sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional se ha violado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Debido Proceso de Ley y por vía de consecuencia el Principio de Legalidad. (Sic)

A que el Ayuntamiento Municipal de El Seibo en ningún momento desde que el señor Esdras Miguel Lendor Borges requiriera informaciones de la Institución aun siendo estas confusas y sobreabundantes, a este se le denegara la entrega de las mismas, siendo comprobable esto a través de la comunicación que le dirigiera el Alcalde Municipal del El Seibo y Consejo de Regidores a través del Acto 348-18 de fecha 11 de octubre del año 2018. Más allá de cualesquiera dudas, por mandato de la ley 200-04 General de Acceso a la información Pública el solicitante se obligaba a pagar una tasa convenida o mínima para serles suministradas a las informaciones que había requerido, la cual en todo momento se negó a pagar y máxime que estas informaciones solicitadas en su gran parte son imprecisas e ilimitadas asimilables a una auditoria forense como se puede comprobar. (Sic)

A que es comprobable que la juez a quo no instruyó como era su obligación el proceso de “acción de amparo contenida en la instancia de fecha 28 de Febrero del año 2019 depositada en la Secretaría del Tribunal por el accionante”, para con ello llegar a las conclusiones que arribó ordenando al Ayuntamiento Municipal de El Seibo en la persona de su Alcalde Municipal Juan Reynaldo Valera Castillo entregar informaciones que este había solicitado en las comunicaciones dirigidas de fechas 21 y 23 de Agosto del año 2018; informaciones estas imprecisas en su casi totalidad como se puede comprobar por dichas solicitudes.(Sic)

A que la Sentencia hoy recurrida por este Recurso en Revisión Constitucional a todas luces contiene una escasa ponderación o motivación en derecho para justificar ordena entregar informaciones no precisadas, debiéndose haber obligado el juez a quo o de Amparo como parte de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber u obligación para una sana administración de justicia describir con precisión las informaciones que se le debían suministrar al accionante y con ello no dar margen a divagaciones sobre lo que correspondía entregar al Ayuntamiento Municipal de El Seibo a través de la persona del Alcalde Municipal en cumplimiento de la decisión directa; esta sentencia atacada carece de una valoración racional lógica visto los supuestos elementos de pruebas sometidos al debate, sobre todo no contiene objetividad y adolece la misma de falta de ponderación efectiva vistos los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorado de manera falsa por el impetrante señor Esdras Miguel Lendor Borges al Tribunal. La falta de motivación de esta decisión de amparo a todas luces ha colocado al recurrente Ayuntamiento Municipal de El Seibó en un estado de indefensión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Esdras Miguel Lendor Borges, pretende que se rechace el recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

A que ninguno de los alegatos presentados en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Recurrido rebate de forma legal el pedimento presentado por el Recurrente.

A que la Sentencia evacuada en fecha 19 de marzo del 2019 por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en Atribuciones de Juez de Amparo, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, ha sido aplicando el buen derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Recurrente ha realizado su pedimento cumpliendo con los mandatos de la Ley No. 200-04 Sobre Libre Acceso a la Información Pública.”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del Acto núm. 93-19, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el uno (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
3. Original del Acto núm. 111/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el quince (15) de mayo dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa se generó cuando el señor Esdras Miguel Lendor Borges solicitó al Ayuntamiento Municipal de El Seibo, mediante comunicaciones del

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la entrega de informaciones públicas relacionadas con la indagación financiera, administrativa, contable y de control, así como las normas y reglamentos aprobados por el Concejo de Regidores. Al obtener como respuesta que para el suministro de la información solicitada, el accionante en amparo debía pasar por el Departamento Tesorería del Ayuntamiento para acordar las tasas y procedimientos respecto de los gastos de horas extraordinaria honorarios técnicos y costo de reproducción de la información, y no recibir las documentaciones solicitadas, procedió a interponer una acción de amparo para que le restauraran el derecho a la información violentado.

Para el conocimiento de la indicada acción fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que dictó la sentencia que hoy se recurre.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.
- b. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma previamente descrita, señalamos que en el expediente no existe constancia de que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo le haya notificado la sentencia a la parte hoy recurrente en revisión, el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, por lo que a la fecha de la presentación del recurso este aun tenía habilitado el plazo para el depósito.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación al derecho a la información consagrado en el artículo 49.1 de la norma suprema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 156-2019-SSE-0091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- b. La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Seibo, alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Que, el apoderamiento del Tribunal a quo por parte del señor Esdras Miguel Lendor Borges, Conforme indica su Instancia y luego por la misma en el asunto de la misma al deja, establecido que se trata de un Recurso de Acción de Amparo, a todas luces por dicha confusión se vulneró el derecho de defensa del Ayuntamiento de El Seibo y a la vez con ello por el mal encausamiento de la acción en la que debió dejar establecido que el Tribunal está apoderado en funciones Contencioso y Administrativo para el conocimiento de una Acción de Amparo, todo para con ello dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 76 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La inobservancia de regla elemental de procedimiento debió implicar la declaratoria de Nulidad de dicho procedimiento de apoderamiento del Tribunal y/o del Inadmisibilidad, siendo evidente que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se incurrió en violación a la Tutela Judicial Efectiva en perjuicio del hoy recurrente. (Sic)

Considerando: A que el artículo 3 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hechos administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. (Sic)

A que el legislador dejó establecido en el numeral 2 del Artículo 70 de la Ley No. 137 orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, que cuando la reclamación en amparo no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, la misma o sea la acción en justicia al ser presentada fuera de ese plazo deviene en Inadmisibile. Resultando tal como lo deja establecido el propio accionante hoy recurrido en su Instancia presentada de fecha 28 de febrero del año 2018, que su reclamación la hacía 210 días después de haber solicitado las informaciones al Ayuntamiento Municipal de El Seibo, razón en lo cual por encima de cualquier Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por este Tribunal Constitucional al respecto, es obligación de los jueces dictar sus decisiones con estricto apego a la Ley; debiendo ser declarada inadmisibile la instancia o demanda en cuyo asunto se deja narrado que se trataba de Recurso de Amparo. Siendo por esto comprobable que, por la Sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional se ha violado el Debido Proceso de Ley y por vía de consecuencia el Principio de Legalidad.

A que la Sentencia hoy recurrida por este Recurso en Revisión Constitucional a todas luces contiene una escasa ponderación o motivación en derecho para justificar ordena entregar informaciones no precisadas, debiéndose haber obligado el juez a quo o de Amparo como parte de su deber u obligación para una sana administración de justicia describir con precisión las informaciones que se le debían suministrar al accionante y con ello no dar margen a divagaciones sobre lo que correspondía entregar al Ayuntamiento Municipal de El Seibo a través de la persona del Alcalde Municipal en cumplimiento de la decisión directa; esta sentencia atacada carece de una valoración racional lógica visto los supuestos elementos de pruebas sometidos al debate, sobre todo no contiene objetividad y adolece la misma de falta de ponderación efectiva vistos los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorado de manera falsa por el impetrante señor Esdras Miguel Lendor Borges al Tribunal. La falta de motivación de esta decisión de amparo a todas luces ha colocado al recurrente Ayuntamiento Municipal de El Seibo en un estado de indefensión (Sic).

c. En relación con los argumentos que invoca el recurrente, tendentes a que sea dictaminada la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo para conocer y decidir respecto al caso, conviene precisar que la competencia del referido órgano jurisdiccional para conocer del recurso de amparo en cuestión encuentra soporte legal en las

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la cual dispone:

Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

d. En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que la disposición transitoria primera de la Ley núm. 137-11, establece:

Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

e. Sobre este planteamiento la sentencia recurrida establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la instancia depositada por el accionante hemos podido establecer que nos encontramos apoderados de una acción de amparo y en materia de amparo el apoderamiento se materializa mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la secretaría del Tribunal, conforme lo prevé el artículo 76 de la ley 137-11, lo cual ha ocurrido en la especie, no teniendo aplicación el procedimiento previsto para los asuntos de naturaleza contenciosa administrativa municipal previsto en la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, razón por la que se rechaza este pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. Por demás, el mandato de competencia establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

g. En ese orden de ideas, y sobre la competencia del Juzgado de Primera Instancia en materia civil, para conocer de las acciones de amparo contra las actuaciones de la autoridad municipal, con excepción de lo dictado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, este tribunal constitucional, mediante sentencia TC/0207/14, estableció:

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se verifica que, en aplicación de las disposiciones transcritas en los párrafos anteriores, la controversia que nos ocupa correspondía resolverla al Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, el cual ejercería las funciones de jurisdicción administrativa, motivos por los cuales el presente medio debe ser rechazado.

h. De las presentes consideraciones y en aplicación de las disposiciones transcritas en los párrafos anteriores, este órgano de justicia constitucional especializada considera que la controversia que nos ocupa correspondía resolverla al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en atribuciones civiles, órgano competente para conocer de las acciones de amparo, cuando corresponda, de la administración municipal, motivos por los cuales el presente medio debe ser rechazado.

i. En lo concerniente a la declaratoria de inadmisibilidad por haberse incoado la acción de amparo fuera del plazo de los 60 días prescrito en el artículo 70.2, debemos señalar que al tener por objeto el acceso a la información pública, consagrada de manera expresa en el artículo 49.1 de la Norma Suprema, estamos ante una violación continua, en vista de que el plazo se renueva cuando hay repetidas negativas de la Administración de entregar al solicitante la información requerida.

j. La sentencia recurrida establece sobre este punto que:

Con relación al medio de inadmisión por el hecho de que la acción fue presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha se ha tenido conocimiento del acto u omisión que presuntamente ha conculcado un derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que “En todo caso, el medio de inadmisión no procede, independientemente de que la acción se haya incoado después de vencido el plazo de los 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, ya que constituye precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterado de este tribunal que dicho plazo es continuo en el sentido de que no empieza a correr mientras se mantenga la violación invocada, como ocurre en la especie (véase las sentencias TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre; TC/0257/13, del 17 de diciembre y TC/0367/14, del 23 de diciembre)”, por lo que no habiendo la parte accionada, El Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por su Alcalde Juan Reynaldo Valera Castillo, demostrado haber suministrado al accionante las informaciones solicitadas en las instancias recibidas por dicho ayuntamiento en fechas 21/08/2018 y 23/08/2018, procede que este tribunal rechace el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sic)

k. Sobre este tipo de violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua, razón está por la que este tribunal entiende que el presente medio debe ser rechazado.

l. En relación con el alegato de falta de motivación, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida no satisface las exigencias establecidas en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11 el cual establece que:

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

m. Como bien ha indicado este tribunal, la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso es extensiva a todos los procesos judiciales o administrativos, conforme al precedente de la Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe que la estructura de toda decisión judicial cumpla con un mínimo de motivación, la cual conlleva:

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

n. De la lectura y análisis tanto de la disposición normativa como del precedente previamente descrito, este tribunal concluye que el juez de amparo debe motivar su decisión de la manera más clara y diáfana posible, en donde la conclusión a la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llegue sea el resultado de la subsunción la valoración de los elementos probatorios con los hechos y el derecho.

o. Con base en las presentes consideraciones y habiendo quedado evidenciado que en la estructuración de la Sentencia 156-201-SS-00091, no fueron observados los presupuestos de motivación descritos precedentemente, ha lugar a descartar el planteamiento anterior como un móvil tendente a la revocación de la sentencia recurrida.

p. En otro orden de ideas, cabe destacar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley núm. 200-04) señalan que:

Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

Artículo 15.- El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

q. Por lo anterior, el Tribunal considera que, si bien es cierto que las disposiciones previamente descritas imponen al solicitante de la información el pago de una tasa

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SS-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para obtenerlo, dicho pago no se debe convertir en una traba que imposibilite el ejercicio de este derecho, sino que la debe ser razonable, lo que implica que quien demanda la entrega de la información no deba de incurrir en el gasto del pago de los empleados ni mucho menos de las horas extras para generar dicha información, como erróneamente pretende la parte recurrente.

r. Sobre este particular este órgano de justicia constitucional especializada estableció en las sentencias TC/0192/14 y TC/0405/17 que:

(...) la referida ley dispone que, si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada en base al costo del suministro de la información, que en ningún caso podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.

s. En este caso, resulta oportuno establecer que la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, impone a la Administración Municipal la obligación de crear una página web con la finalidad de transparentar sus actuaciones; por ello, el artículo 246 de la indicada norma dispone:

Rendición de Cuentas. Los servidores públicos de los municipios tienen la obligación de responder ante los ciudadanos por su trabajo, donde expliquen a la sociedad sus acciones, y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas. En este sentido, los ayuntamientos difundirán en forma periódica la evolución del gasto municipal, especialmente de la inversión, a través de boletines, de páginas Web y de cualquier otro medio.

t. En sentido similar este órgano de justicia constitucional especializada ha impuesto la obligación a la Administración Municipal la creación de una página



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

web, mediante precedente desarrollado en la Sentencia TC/0258/13, en el cual estableció:

Los poderes y organismos del Estado deben tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

u. Al hilo de lo previamente expuesto, este tribunal, aplicando la técnica de la suplencia de motivos y tomando como fundamento el artículo 46 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como los precedentes antes descritos, en interés de garantizar la efectiva restauración del derecho fundamental conculcado, decide ordenar al Ayuntamiento Municipal de El Seibo la creación de una página web con la finalidad de publicar todas las actividades de dicha administración municipal, lo cual se resuelve sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

v. Partiendo de estas consideraciones, este tribunal constitucional, contrario a lo que establece la parte recurrente en revisión, concluye que la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, actuó respetando los derechos fundamentales, así como las reglas del debido proceso, razón por que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de las magistrada Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por el alcalde municipal Juan Reynaldo Valera Castillo, contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por el Alcalde Municipal Juan Reynaldo Valera Castillo, contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal del Seibo, representado por el alcalde municipal Juan Reynaldo Valera Castillo, y a la parte recurrida señor Esdras Miguel Lendor Borges.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación.

En la especie, el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, interpuso un recurso de revisión de amparo, contra la Sentencia núm.156-201-SS-00091, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Esdras Miguel Lendor Borges y ordenó al referido ayuntamiento suministrar las informaciones solicitadas por el accionado en virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública Núm. 200-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su instancia, la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Seibo, solicitó de manera incidental que este Tribunal Constitucional ordene la suspensión provisional de la Sentencia núm.156-201-SSEN-00091, de fecha 19 de marzo de 2019, y declare la nulidad del apoderamiento del tribunal de primer grado por instancia de fecha 28 de febrero del año 2019, en virtud del artículo 3 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Si bien esta juzgadora comparte las motivaciones y la solución dada al caso por la presente sentencia, formula su voto salvado luego de haber verificado que la misma no contesta los citados pedimentos incidentales planteados por la parte recurrente en su instancia de revisión de amparo. En ese sentido, al no contestar los citados pedimentos, el tribunal incurre en falta de estatuir respecto de estos.

Conforme a la opinión doctrinal más generalizada, *“existe falta de estatuir cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa”*¹.

En tal virtud, toda sentencia, so pena de incurrir en el vicio de falta de estatuir, debe cumplir con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: *“La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”*, el cual es aplicable a la materia, de manera supletoria, en virtud del artículo 12, de la Ley 137-11.

En suma, cumplir con las disposiciones del citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supone contestar todos y cada uno los pedimentos formulados

¹ BONELLY VEGA, Manuel: *La falta de estatuir y el agravio hipotético*. [En línea] Periódico El Caribe, disponible: 29 de agosto del 2019, [www.https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/](https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/)

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes, y en caso de no cumplirse con ello, esto implica la nulidad de dicha sentencia. Así lo ha juzgado este Tribunal Constitucional en varios de sus precedentes con relación al indicado vicio -falta de estatuir-, estableciendo el criterio citado a continuación: “...*el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.² Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada*”.³ (Los subrayados y negritas son nuestros)

En la indicada decisión esta corporación constitucional proclamó asimismo que la falta de estatuir se materializa “...*cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes.*”, refiriendo, en este mismo orden, los conceptos contenidos en el precedente núm. TC/0578/17, donde desarrolló que “*i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*”.

Como puede apreciarse, la falta de estatuir es un vicio grave que conlleva la nulidad de la sentencia que incurra en el mismo, por lo que mal puede este tribunal incurrir en el mismo, tomando en cuenta que sus sentencias no son susceptibles de ser atacadas mediante ningún recurso, ni tampoco pueden ser anuladas, como sí ocurre con las sentencias emanadas del Poder Judicial.

² Sentencia TC/483/18, de fecha 15 de noviembre del 2018, citando el Exp. TC-04-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

³ Sentencia TC/483/18, de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la Sentencia núm. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Si bien esta juzgadora comparte la solución dada al caso por la presente sentencia, la cual confirma la sentencia recurrida, formula su voto salvado luego de haber verificado que, en la presente sentencia, no se contestan los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrente en su instancia de revisión de amparo, por lo que, respecto de los mismos, se incurrió en falta de estatuir.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 156-201-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario